

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO CATAÑO ROBLES
DEMANDADO: FELIPE NERI AGUAS ALVAREZ.
RADICACIÓN: 702154089002-2019-00261-01.

Viene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, Sucre, en apelación, la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, proferida por dicho juzgado, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del cual se declara no probada la excepción de fondo presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones emanadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de septiembre de 2019, practicar la liquidación de crédito de la forma indicada en el artículo 446 del CGP, condena en costas.

Al efectuarse el examen preliminar conforme a lo dispuesto en los artículos 322 segundo párrafo del numeral segundo, del Código General del Proceso y como no se observan causales de nulidad ni impedimentos que manifestar frente a la alzada interpuesta por la parte demandada se dispone **ADMITIR** la apelación de la sentencia referenciada.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se hace necesario adecuar el trámite de la presente apelación a las disposiciones contenidas en la mentada legislación.

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se concede a la parte apelante el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto, para que sustente el recurso presentado, teniendo en cuenta los reparos realizados en primera instancia. Se advierte que la no sustentación del reproche dentro del término

establecido anteriormente, implica declarar desierto el recurso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 ibídem.

Se requiere al recurrente para que envíe copia del escrito de sustentación a la contraparte, allegando a este despacho constancia de envió, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del mencionado Decreto el cual establece: Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Negrillas del Juzgado)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 453add9ba2ebc27f9096685ee15c79d25f69c4f8f1d6925aa8d8082085d0c5c6

Documento generado en 05/05/2022 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>